



Expediente No. 2023-267

**SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
27 DE OCTUBRE DE 2023**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario seguido por **ISAAC PALIS NAVARRO Y JHONATAN MEZA CARBOBO** contra de **TERMOBARRANQUILLA S.A** **TEBSA S.A**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el 6 de septiembre de 2023, e informándole que la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2023-00267-00 y consta de 88 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte demandante el (la) profesional del derecho **WILGEN MOLINA MATERA**. Sírvase Proveer.


CRISTIAN BERNAL BUELVAS
SECRETARIO

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
27 DE OCTUBRE DE 2023**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

1. De la competencia del operador judicial.

La competencia se encuentra establecida para esta Unidad Judicial, conforme al artículo 5 del C.P.T. y de la S.S., que determina dicho factor, pues la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Pues bien, en el presente proceso se observa que las dos situaciones se presentan en la ciudad de Barranquilla, conforme a los CERL, aportados con la presentación de la demanda por a parte actora, en la cual se evidencia que el domicilio principal de la demandada, es en la ciudad de Barranquilla; de igual manera, se observa que la prestación del servicio lo fue en la misma ciudad conforme lo indica la demandante en su acápite de “competencia y cuantía”, por lo que activa la competencia de esta juzgadora para conocer del presente proceso.

2. De los requisitos del artículo 25 del C.P.T. Y S.S. y la Ley 2213 de 2022.

Al revisar el expediente digital, encuentra el Despacho que, la demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.



Sin embargo, no reúne los requisitos señalados en la Ley 2213 de 2022, razón por la que se ordenará la subsanación de la misma, de conformidad con el inciso 4 artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual en síntesis señala:

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**”*

Al revisar el plenario se encuentra que el apoderado de la parte demandante no demostró haber enviado el correo con la demanda y sus anexos al correo de la demandada, el cual se detalla en el CERL que reposa en el expediente, como dirección de notificaciones.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que subsane las falencias relacionadas con el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

3. Del mandato conferido.

Encuentra el Despacho que, en la Pág. 84 del Pdf denominado 02DemandaAnexos reposa poder conferido por la demandante señores por **ISAAC PALIS NAVARRO Y JHONATAN MEZA CARBOBO**, al (los) profesional (les) del derecho **WILGEN MOLINA MATERA**.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el poder presentado, reúne los requisitos consagrados en el artículo 74 del C.G.P. Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido abogado, como apoderado judicial de la parte demandante, en los efectos del poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ordinaria laboral presentada por **ISAAC PALIS NAVARRO Y JHONATAN MEZA CARBOBO** contra de **TERMOBARRANQUILLA S.A** **TEBSA S.A**, por no reunir los requisitos de Ley; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al profesional del derecho **WILGEN MOLINA MATERA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 8.721.076 y tarjeta profesional número 55.687 del CS de la J, para que actúe dentro de la litis en representación de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido y anexado con la demanda.

CUARTO: VENCIDO el termino en el numeral segundo, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 30 DE OCTUBRE DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 47

IBR